Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 0676 **DE** 20 MAY 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1000 del 08 de agosto de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 688"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en virtud del nombramiento realizado mediante el Decreto 255 del 04 de marzo de 2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2023E1060067 del 21 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800900948953824001 del 19 febrero de 2023) y **2023E1060498 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923041 del 20 de diciembre de 2023), la Directora Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **13,8334 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)*", en el municipio de La Montañita, Caquetá.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 022 del 12 de marzo de 2024,** mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 688** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 02 de abril de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 03 de abril de 2024.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, por medio del radicado 21002024E2008338 del 01 de abril de 2024, remitido al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co; a la Procuraduría Delegada para

Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 21002024E2008339 del 01 de abril de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; a la alcaldía municipal de la Montañita (Caquetá), mediante el radicado 21002024E2008337 del 01 de abril de 2024, enviado al correo electrónico despacho@lamontanita-caqueta.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, por medio del radicado 21002024E2008340 del 01 de abril de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, en virtud de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico 90 del 13 de junio de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1000 del 08 de agosto de 2024**, mediante la cual resolvió:

> ***"ARTÍCULO 1. NEGAR** la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)", en el municipio de La Montañita, Caquetá.".*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 20 de agosto de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, por medio del radicado 21002024E2042493 del 28 de octubre del 2024, remitido al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 21002024E2042501 del 28 de octubre del 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; a la alcaldía municipal de la Montañita (Caquetá), mediante el radicado 21002024E2042498 del 28 de octubre del 2024, enviado al correo electrónico despacho@lamontanita-caqueta.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, por medio del radicado 21002024E2042488 del 28 de octubre del 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del radicado VITAL 3500090049887924040 del 02 de septiembre de 2024, al que le fue asignado el **radicado interno No. 2024E1046341 del 10 de septiembre del 2024**, el Diaz, Director Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1000 del 08 de agosto de 2024 y solicitó la práctica de unas pruebas.

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/AUTO-022-DE-2024-SRF-688.pdf

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 012 del 14 de febrero de 2025,** por medio del cual dispuso negar la práctica de pruebas solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 20 de febrero de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 21 de febrero de 2025.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente[2] la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

El parágrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[3] o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de *"(...) sustraer (...) las áreas de reserva forestal nacionales (...)"*

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, se mantiene la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo de las solicitudes de sustracción en cabeza de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

---

[2] El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

[3] El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, en contra de la Resolución No. 1000 del 08 de agosto de 2024.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque[4] y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso[5].

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024 se surtió el 20 de agosto del 2024 y el recurso de reposición incoado en su contra fue presentado el día 02 de septiembre de 2024, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez verificado el contenido del recurso presentado en contra de la Resolución No. 1000 de 2024, se concluye que reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el interesado o apoderado legalmente constituido.

De otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de tal esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

[4] Artículo 74, Ley 1437 de 2011
[5] Artículo 76, Ley 1437 de 2011

Con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** en contra de la Resolución 1000 de 2024, este Despacho procederá a resolverlo, teniendo en cuenta para ello el Concepto Técnico No. 188 del 19 de noviembre de 2024 rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del **radicado No. 2024E1046341 de 2024**, la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1000 de 2024, solicitando lo siguiente:

*"(...) **REPONER** la resolución No. **1000 de fecha 8 de agosto de 2024**, y en consecuencia, retrotraer la actuación administrativa a la etapa de inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y proceda con el decreto y la práctica de la prueba solicitada y demás que considere necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para el presente asunto. (...)".* (sic)

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

5.1. Argumento del recurrente:

"III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es preciso rememorar que dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas esta "adelantar las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o período de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución. Estas actuaciones se adelantarán, respetando las garantías del debido proceso, para que el registro citado sea un instrumento veraz, oportuno e idóneo como presupuesto legal parala restitución judicial"; dentro de las acciones a desarrollar está llevar a cabo el trámite administrativo de sustracción de las reservas forestales de Ley 2, ejerciendo las acciones necesarias que permitan tomar una decisión de fondo frente a las solicitudes de restitución.

En ese orden de ideas, frente al caso particular, se evidencia que la decisión adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se fundamentó en que el predio denominado "El Porvenir" localizado en la Vereda Las Doradas, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, forma parte de una zona PDET, y se encuentra dentro de un área de zonificación como "Restauración", las cuales son clave para la oferta de los servicios ecosistémicos; razón por la cual negó la sustracción de dicha inmueble de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia.

De conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2016 se establecen determinantes ambientales, las categorías de protección en el suelo rural, y además establecen que los determinantes se constituyen en normas de superior jerarquía. Las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959, específicamente para el caso que nos ocupa Área de Reserva Forestal de la Amazonia, el Minambiente expidió la Resolución No.1925 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá,

Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones", previo al esquema de ordenamiento territorial del Municipio La Montañita- Caquetá, instrumento que fue adoptado mediante Acuerdo 007 del 2018 e incluyó como determinante ambiental el acto administrativo en comento, ente territorial que actuó bajo el principio de legalidad.

De acuerdo con la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal de la amazonia, el predio El Porvenir (ID 1072534) se encuentra en Zona tipo B y el ordenamiento específico relacionado con la solicitud de sustracción de que trata las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 que va dirigido a la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas son los siguientes deberes:

"1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas
7. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona".

A partir de la interpretación de coberturas de la tierra Corine Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100000 (actualización 2018), se identificó que el predio El Porvenir (ID 1072534) está:

a. En Pastos limpios (2.3.1.) perteneciente a la unidad de cobertura de territorios agrícolas y que "esta cobertura comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas".
b. En Colombia, se encuentran coberturas de pastos limpios asociadas con una amplia variedad de relieves y climas, con un desarrollo condicionado principalmente a las prácticas de manejo utilizadas según el nivel tecnológico disponible o las costumbres de cada región.
c. Bosque denso alto de tierra firme (3.1.1.1.1.) pertenece a la unidad de Bosques y Áreas seminaturales (3), Bosques (3.1.), Bosque Denso (31.1.), Bosque Denso Alto (3.1.1.1.) que "Corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en zonas que no presentan procesos de inundación periódicos".

d. *Vegetación secundaria o en transición (3.2.3.) pertenece a la unidad de Bosques y Áreas seminaturales (3), y "Comprende aquella cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre".*

Adicionalmente, como se expuso por Minambiente, el plan de zonificación ambiental para municipios PDET, que para el caso aplica al ente territorial de La Montañita, predio El Porvenir (ID 1072534), se ubica en categorías de restauración, uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad y uso sostenible para el desarrollo como se observa en la siguiente gráfica:

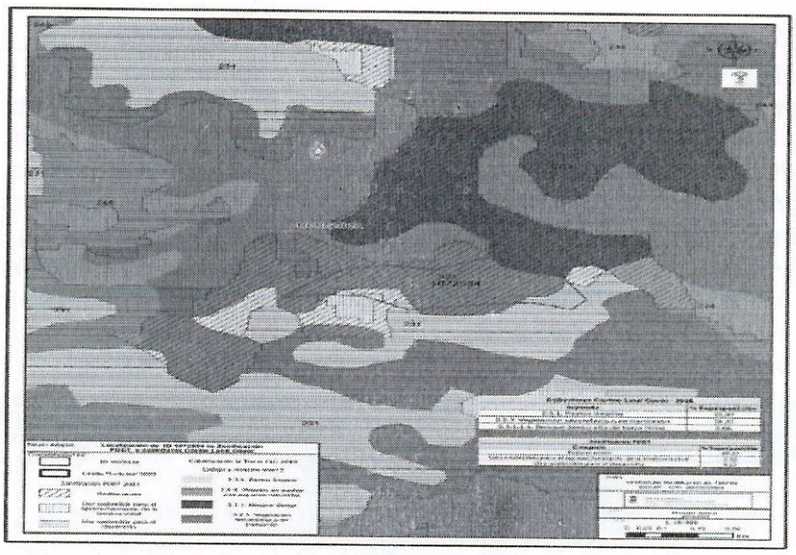

Una vez sobrepuestas las capas geográficas se observan los siguientes porcentajes en el bien baldío solicitado en sustracción:

LEYENDA COBERTURAS	PORCENTAJE	ZONIFICACIÓN PDET	PORCENTAJE
Pastos Limpios	15,97%	Restauración	88,27%
Vegetación secundaria en transición	78,37%	Uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad	2,55%
Bosque denso alto de tierra firme	5,66%	Uso sostenible para el desarrollo	9,17%

De acuerdo con los resultados expuestos, la zona de restauración concurre con porcentajes muy cercanos con la cobertura de vegetación secundaria o en transición, esto es, si bien es suelo de protección por ser un área de especial interés ambiental y estrategia de conservación in situ, está se encuentra en la zona tipo B donde admite diferentes usos agrosostenibles que contribuyan a la recuperación inducida en los cuales se puede promover un ordenamiento ambiental y social del baldío que contenga acuerdos de uso de conservación acompañado de incentivos ambientales (PSA) y que su ordenamiento se dé acorde a los lineamientos expuestos en el artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012. Por ende, se solicita se modifique la decisión y se apruebe la sustracción del bien baldío El Porvenir (ID 1072534) y se dé aplicabilidad a la Resolución 1925 de 2013."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1000 de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el Concepto Técnico 188 del 19 de noviembre de 2024, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"(…) Respecto al argumento expuesto por el recurrente, el Ministerio se permite resaltar que la decisión reflejada en la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024, no solo se encuentra fundamentada en la zonificación PDET sobre la cual se encuentra el predio, aunque ella permite precisar sobre la necesidad de este tipo de manejo del área, lo cual se asocia directamente con otras características que fueron fundamento de la decisión tomada.

En suma de lo anterior, la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024 también consideró ***características físicas del predio respecto a la presencia de pendientes*** *fuertemente inclinadas (12-25%) y ligeramente escarpadas (25-50%),* ***las cuales aportan a la alta susceptibilidad a la amenaza de remoción en masa*** *que reporta el Servicio Geológico Colombiano, la cual se confirma a través de la consulta de imágenes satelitales realizada con Google Earth en los años 2014 y 2016 e imágenes PLANET en el año 2024, donde se observan cambios en la cobertura de la vegetación atribuibles a los* ***fenómenos de remoción en masa*** *que se presentan tanto en el predio como en las áreas aledañas, de tal manera que no solo se trata de la susceptibilidad a la amenaza de remoción en masa anunciada por la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024, sino que en terreno dicha susceptibilidad se encuentra materializada (Figuras 2, 3 y 4).*

Figura 2. *Imagen de Google Earth del predio El Porven[illegible] se evidencia en polígonos azules cicatrices del terreno, en el entorno local. Fuente: Google Earth. Fecha: 23 de enero del 2014. Resolución 8192x4610 pixel.*

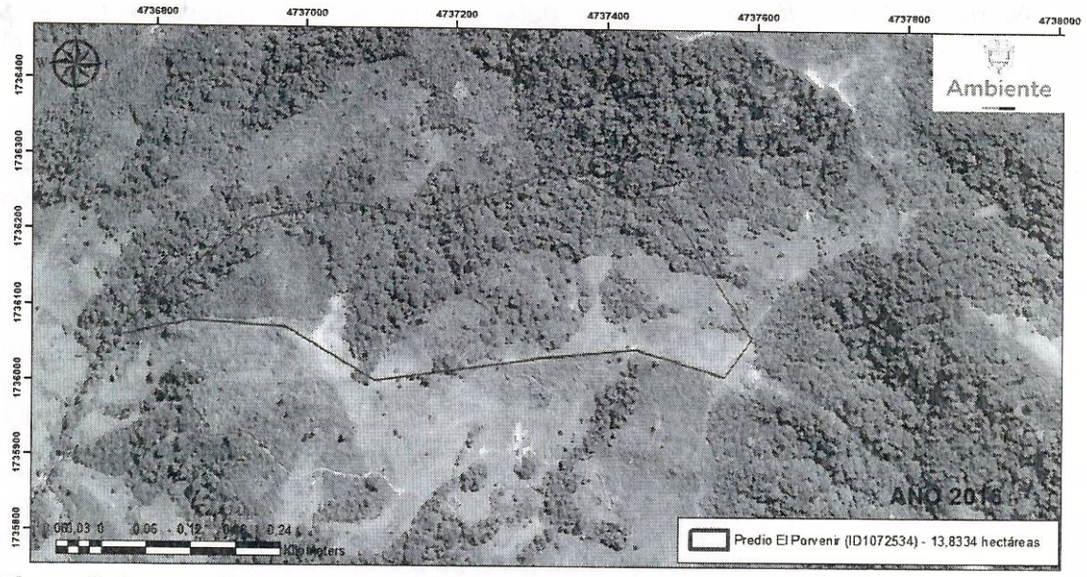

Figura 3. *Imagen de Google Earth del predio El Porvenir (ID 1072534) del año 2016. Fuente: Google Earth. Fecha: 14 de julio del 2016. Resolución 8192x4610 pixel.*

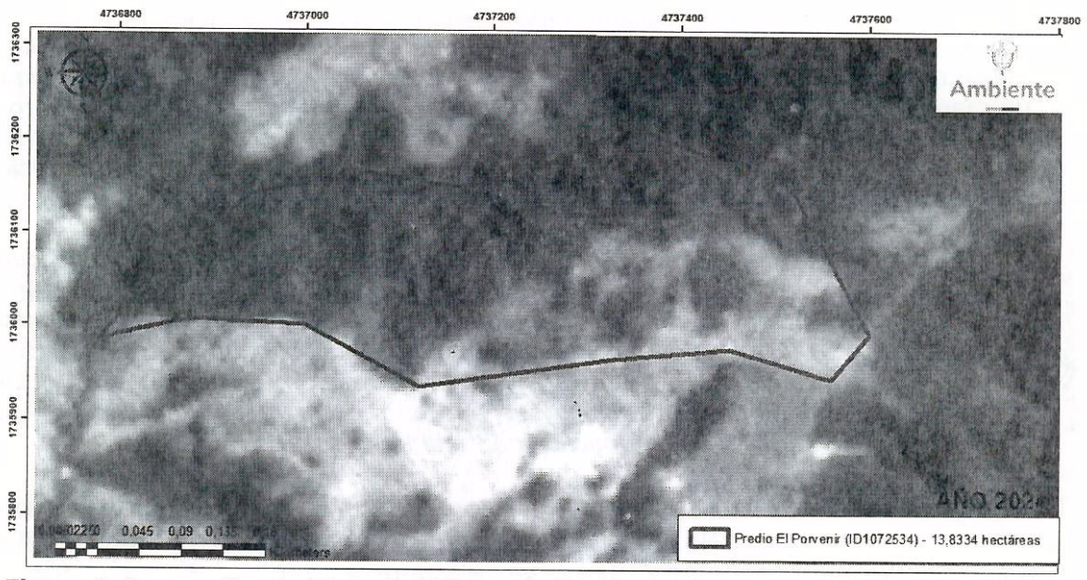

Figura 4. *Imagen Planet del predio El Porvenir (ID 1072534) del año 2024. Fuente: PLANET SCOPE. Fecha: 23 de agosto del 2024. Tamaño del pixel: 3m/px.*

Adicionalmente, la decisión de la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024 también se fundamenta en que ***el predio cuenta con suelos clase 7 y 8 que por su vulnerabilidad extrema deben destinarse a la conservación o recuperación*** *en el caso de que se hayan deteriorado. Así mismo, se establece que la vocación del suelo es* ***forestal*** *en la cual se recomienda implementar programas de recuperación de suelos degradados, mantener la vegetación existente, evitar las actividades agropecuarias, reforestar con especies nativas y controlar la entresaca de los bosques nativos.*

En ese sentido, a pesar de que el recurrente se fundamente en las coberturas transformadas de pastos limpios y vegetación secundaria (en las cuales se encuentra un error en el cálculo del porcentaje de área) esta no es razón para una sustracción, por el contrario, es coherente con la recomendación de la zonificación PDET en donde la define como una zona con necesidad de restauración. ***La clase del suelo, su vocación y los evidentes procesos de remoción en masa*** *que se observan en el predio determinan que en el predio se debe desarrollar una restauración ecológica.*

Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios[6]*.*

Así mismo, el recurrente argumenta que: "(…) la zona de restauración concurre con porcentajes muy cercanos con la cobertura de vegetación secundaria o en transición, esto es, si bien es suelo de protección por ser un área de especial interés ambiental y estrategia de conservación in situ, está se encuentra en la zona tipo B donde admite diferentes usos agro sostenibles que contribuyan a la recuperación inducida en los cuales se puede promover un ordenamiento ambiental y social del baldío que contenga acuerdos de uso de conservación acompañado de incentivos ambientales (PSA) y que su ordenamiento se dé acorde a los lineamientos expuestos en el artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012". Respecto a esto, se resalta que, ***no por el hecho de que el predio El Porvenir (ID 1072534) se encuentre en la zona tipo B de la Reserva Forestal Central, la sustracción es de facto positiva****, ya que la sola solicitud no es razón para que se tome una decisión de fondo, para lo cual este Ministerio aborda un análisis y evaluación a partir de la información presentada por el solicitante y la disponible por las instituciones generadoras de información, según lo expuesto en la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024.*

En este sentido, dicha resolución aborda varios aspectos que en conjunto dan información crucial para la decisión tomada, como la presencia de las clases del suelo 7 y 8, su vocación forestal y la inminente amenaza de fenómenos de remoción en masa, dando así luces que estás áreas no son aptas para una sustracción, por requerir un manejo que va en dirección a lo zonificado por la zonificación PDET. Por tanto, los lineamientos de ordenación de la zona tipo B dan cuenta de que puede haber áreas con actividades productivas siempre y cuando sus características físico-bióticas lo permitan. (…)

De acuerdo a todo lo anterior, se encuentra que el fundamento y la consecuente decisión tomada por la Resolución No. 1000 del 8 de agosto de 2024, cuentan con plena validez, que corresponden a la evaluación técnica que desarrolla el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales. Por tanto, no es de recibo la solicitud de la UAEGRTD de que: "…se modifique la decisión y se apruebe la sustracción del bien baldío El Porvenir (ID 1072534) y se dé aplicabilidad a la Resolución 1925 de 2013".

De acuerdo con las citadas consideraciones técnicas, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1000 de 2024 se fundamentó, no solo en que el predio El Porvenir (ID 1072534) se encuentra dentro de una zona de restauración definida por la Resolución No. 1608 del 29 de diciembre de 2021[7], sino también en que exhibe características físicas que aportan a su alta susceptibilidad a la amenaza de remoción en masa, cuenta con suelos clase 7 y 8 que deben destinarse a la conservación o recuperación y la vocación de sus suelos es forestal.

Así las cosas, es pertinente concluir que el área objeto de evaluación presenta importantes características para el mantenimiento de la función protectora de la reserva forestal y que un eventual levantamiento de la figura jurídica de protección podría implicar afectaciones en el recurso suelo, siendo este uno de los objetos de protección previstos en el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959.

Frente a las razones técnicas que motivaron la decisión adoptada por la Resolución No. 1000 de 2024, particularmente la referente a la alta

[6] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2015. Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas.
[7] "Por la cual se adopta el Plan de Zonificación Ambiental Participativo objeto del punto 1.1.10. del Acuerdo Final de Paz"

susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, el recurso de reposición no desarrolla, ni aporta elementos que conlleven a desvirtuar las conclusiones alcanzadas por este Ministerio para fundamentar la negación de la solicitud de sustracción.

De otra parte, aduce la entidad recurrente que el área solicitada en sustracción *"(…) se encuentra en la zona tipo B donde admite diferentes usos agro sostenibles que contribuyan a la recuperación inducida en los cuales se puede promover un ordenamiento ambiental y social del baldío (…)"*, con lo cual desconoce que, si bien a la luz de los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 1925 de 2013[8], en las zonas tipo A, B y C de la Reserva Forestal de la Amazonía se podrán adelantar procedimientos administrativos de sustracción, incluyendo los enmarcados en la Resolución 629 de 2012, ello no significa que las solicitudes de sustracción en zonas tipo B puedan efectuarse de facto por la simple razón de ubicarse allí, toda vez que el procedimiento administrativo de sustracción se centra en las áreas específicas solicitadas en sustracción y busca determinar, independientemente de la zonificación aplicable, si son de importancia para el mantenimiento de la función protectora de la reserva forestal, es decir si contribuyen a la protección de los suelos, las aguas o la vida silvestre.

Respecto al citado argumento, debe además precisarse que el objetivo y alcance del procedimiento administrativo de sustracción no es el de evaluar las actividades que esperan realizarse en un área una vez esta sea sustraída, ni el de ponderar la efectividad de las medidas que en ella se implementarán durante el desarrollo de determinada actividad. El procedimiento administrativo de sustracción implica una evaluación sobre las características biofísicas de determinada área, más no tiene el alcance de valorar actividades ni sus métodos de desarrollo, por lo cual efectuar una sustracción bajo la premisa de que el uso de un determinado predio será acorde a los lineamientos del artículo 6° de la Resolución 629 de 2012 desbordaría el alcance de este procedimiento.

Aunado a lo anterior, tratándose de un área que exhibe tan importantes características para el mantenimiento de la función protectora de la Reserva Forestal de la Amazonía, es pertinente recordar que, mediante Sentencia No. 11001-22-03-000-2018-00319-01 del 05 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia sentó:

> *"10. La conservación de la Amazonía es una obligación nacional y global, se trata del principal eje ambiental existente en el planeta, por tal motivo se le ha catalogado como el "pulmón del mundo", por cuanto:*
>
> *"(…) [R]epresenta el 6% de la superficie del planeta y ocupa el 40% del territorio de América Latina y el Caribe. Sus 38,7 millones de habitantes corresponden a 11% de la población de los ocho países amazónicos".*
>
> *"Sus dimensiones entre 5.1 y 8.1 millones de kilómetros cuadrados impresionan. Sus ríos aportan aproximadamente 20% del agua dulce del planeta en los océanos, cantidad mayor que los ríos Missouri-Mississipi, Nilo e Yangtzê juntos. Su cuenca posee 25 mil kilómetros de ríos navegables. El río Amazonas tiene 6,9 mil kilómetros de extensión y es el mayor del mundo. Cuenta con más de mil afluentes y alrededor de 220 mil metros cúbicos de agua vertida por segundo".*

[8] "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones"

> *"Contiene una excepcionalmente alta diversidad de especies, alrededor de un cuarto de las que existen en el mundo. Se ha estimado que contiene 30 mil especies de plantas vasculares, incluyendo de 5 mil a 10 mil especies de árboles. Del total, 2 mil han sido clasificadas por su utilidad para la alimentación, la medicina y otros fines (...)"33. (...)*
>
> *(...), esta Sala siguiendo la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación, desde la perspectiva ecocéntrica definida en acápites precedentes. En ese pronunciamiento, el alto tribunal conceptuó:*
>
> *(...) "De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible) (...)*
>
> *14. Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato,* ***se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos****", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran. (...)".* (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, tratándose de un área que exhibe susceptibilidad a la amenaza de remoción en masa, tiene vocación forestal y se encuentra predominantemente caracterizada como de "restauración" -actividad que hace parte del reconocimiento de derechos a favor de la Amazonía-, este Ministerio **confirmará** la Resolución No. 1000 de 2004, mediante la cual negó la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)*", en el municipio de La Montañita, Caquetá.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Mediante el Decreto 255 del 04 de marzo de 2025, el Presidente de la República de Colombia nombró a la suscrita, LENA YANINA ESTRADA ASITO, en el empleo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 1000 del 08 de agosto de 2024, mediante la cual se negó la sustracción definitiva de 13,8334 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**-, con NIT 900.498.879-9, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)*", en el municipio de La Montañita, Caquetá

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, al alcalde del municipio de Montañita (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5. RECURSOS. En contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 MAY 2025

LENA YANINA ESTRADA ASITO
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE Hernán Darío Páez Gutiérrez / Abogado OAJ
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Directora (E) de DBBSE José Eduardo Cuaical Alpala / Jefe de la OAJ
Concepto técnico:	188 del 19 de noviembre de 2024
Expediente:	SRF 688
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-
Resolución:	Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1000 del 08 de agosto de 2024 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 688
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011- Predio El Porvenir (ID 1072534)